

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: QUE EL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, ES COMO SIGUE:

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: los votos emitidos en la presente causa. Por un lado, de los jueces supremos Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado y Chaves Zapater, porque se declare: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil quince (página novecientos noventa), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a **VALERIO POMA QUISPE** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; y, **reformándola, SE ABSUELVA** al citado encausado de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado; en consecuencia, **SE DISPONGA** se anulen los antecedentes que se generaron como consecuencia del presente y se archive definitivamente en su contra. **II. SE ORDENE** la inmediata libertad de Valerio Poma Quispe, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, y **SE OFICIE** vía fax, para tales efectos, a la referida sala superior. Y, de otro lado, el voto de los jueces supremos Príncipe Trujillo y Calderón Castillo, porque se declare: **I. NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo de la condena. **II. HABER NULIDAD** en la misma, en el extremo que impuso al citado encausado diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y reformándola, le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el veintitrés de octubre de dos mil doce, hasta el once de marzo de dos mil trece, y desde el veintiocho de junio de dos mil catorce, vencerá el once de febrero de dos mil veintidós. **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

La suscrita fundamenta su voto, sobre la base de los siguientes argumentos, que paso a exponer:

CONSIDERANDO

1. El procesado **VALERIO POMA QUISPE** interpuso recurso de nulidad de página mil diecisiete, y lo fundamentó en página mil diecinueve, en el que alegó los motivos siguientes:

- 1.1.** Conforme al acta de registro personal, apertura de equipaje y comiso de droga, no se le encontró ninguna suma de dinero en poder de la ciudadana Rita Evaristo Caballero.
- 1.2.** Durante el registro del domicilio de su patrocinado no se encontraron droga ni hojas de coca, tampoco, se halló alrededor del mismo, sembríos de hojas de coca.
- 1.3.** La sentenciada Rita Evaristo Caballero, en el anterior juicio oral, sostuvo que a nivel policial lo sindicó y lo reconoció por presión policial.
- 1.4.** Se ha producido una rotura de la cadena de custodia, dado que, conforme al acta de descarte y pesaje de estupefaciente, la droga incautada tenía un peso bruto de 1,065 kg, pero cuando fue recibido por los peritos químicos de Lima, aumentó a 1,084 kg de peso bruto (pericia química de página 141), lo que explica que se rompió la cadena de custodia con la finalidad de insertar mayor cantidad de droga que la incautada.
- 1.5.** Alternativamente, solicitó que se anule la impugnada y se realice un nuevo juicio oral, por infracción al principio de favorabilidad, al haberse aplicado los artículos 45-A y 46 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, a pesar de no ser favorables.

2. En el presente caso, conforme a los motivos de agravio antes citados, corresponde verificar, si el razonamiento de la Sala de Mérito se sustentó en los elementos probatorios incorporados legítimamente al proceso y validan la decisión asumida o si por el contrario corresponde amparar los agravios del recurrente.

3. En los motivos 1.1, 1.2 y 1.3, el impugnante, implícitamente, reclama infracción al derecho fundamental a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales.

4. Veamos, en el presente caso, el elemento probatorio que sustentó la decisión de condena es la sindicación que realizó la cosentenciada Rita Evaristo Caballero, cuando esta fue procesada, por lo que es pertinente evaluar si cumple con los criterios de credibilidad, contenidos en el fundamento nueve del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que son exigidos, justamente, en casos como este, en el que un coimputado declara sobre los hechos de otro coimputado y que a la vez se trata de hechos propios, por haberlos cometido conjuntamente. Estas circunstancias a valorar son las siguientes: i) perspectiva subjetiva; ii) perspectiva objetiva; y, iii) observancia de coherencia y solidez del relato.

5. En este caso, en cuanto a la **PERSPECTIVA SUBJETIVA**, es en la sesión de audiencia de juicio oral, del veintiuno de agosto de dos mil quince –páginas 927 a 931– durante el interrogatorio al acusado, se le preguntó si conocía a Rita Evaristo Caballero y respondió que no, pero agregó que si conoce a su hermana Josefina, a quien vendió un terreno en Mariano Melgar, y con quien ha tenido problemas que devinieron en una denuncia, la misma que fue solucionada ante la autoridad de la comunidad. Sin embargo, no hay elemento probatorio que corrobore tal versión.

Se desprendió de la declaración (en sede preliminar e instrucción) de la cosentenciada Rita Evaristo Caballero que nunca antes de la fecha de los hechos, ha tenido rencillas o ánimos de venganza por algún motivo hacia el procesado Valerio Poma Quispe, pues solo lo llegó a conocer de vista, sin que los una algún vínculo de parentesco. Es más, el propio encausado recurrente ha referido (en juicio oral) no conocerla, por lo que no se aprecian factores de odio, resentimiento u otros que pudieran enervar la sindicación realizada. Por tanto, el reclamo no se ampara.

6. En cuanto a la **PERSPECTIVA OBJETIVA**, las pruebas actuadas en la etapa de instrucción y las producidas durante los debates orales se concluye, con certeza, que el acusado Valerio Poma Quispe es la persona quien entregó la droga a la sentenciada Rita Evaristo Caballero, incriminación que se encuentra debidamente acreditada con los siguientes medios de pruebas, que pasaremos a analizar, como son:

6.1. Conforme al acta de registro personal, apertura de equipaje y comiso de droga, de página dieciocho, se dejó constancia de la intervención policial realizada, con fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete, a la sentenciada Rita Evaristo Caballero, a quien se encontró con dos bolsas en cuyo interior tenía dos paquetes precintados con cinta adhesiva que dio positivo para pasta básica de cocaína, y cómo de manera inmediata declaró inicialmente. El operativo se dio por concluido a las veintitrés horas del mismo día.

6.2. Se añade, el acta de entrevista inicial de página once, realizada el veintiocho de setiembre de dos mil siete, con intervención del representante del Ministerio Público, a las veintitrés horas con cuarenta minutos. Esta se llevó a cabo inmediatamente después de realizada la intervención, de la sentenciada Evaristo Caballero, de forma directa señaló que la droga incautada se la había entregado el conocido como Chino Poma, en horas de la tarde del mismo día, en su domicilio ubicado en el poblado de Pendencia, a unos trescientos metros del puente Pendencia y a cinco metros de la carretera, describiendo las características de su casa: es de construcción rústica, construida con madera y con techo de calamina, la pared se encuentra sin pintar, y que vive con su esposa y sus tres hijos. Además describió las características físicas del sentenciado Poma Quispe, esto es, de estatura de un metro con sesenta y cinco centímetros, de contextura gordo, cabello lacio negro con canas, de tez morena, y con cuarenta y ocho años de edad, aproximadamente.

6.3. A mérito de la antes citada información proporcionada por la intervenida –ahora sentenciada Rita Evaristo Caballero–, los efectivos policiales y el representante del Ministerio Público, con fecha uno de octubre de dos mil siete (esto es, tres días después de la declaración de la cosentenciada Evaristo Caballero), acudieron a la vivienda del aludido Chino Poma, que tal y como había descrito la referida, era un inmueble de construcción de material rústico (madera), con techo de calamina, como se describe en el acta de constatación y registro domiciliario y de reconocimiento, de página veinticuatro.

6.4. A ello, se adiciona que la sentenciada Rita Evaristo Caballero ha reconocido al procesado Valerio Poma Quispe. Este reconocimiento cumple con el procedimiento exigido por el primero párrafo, del artículo ciento cuarenta y seis, del Código de Procedimientos Penales. Así, en el interior de la vivienda antes descrita, se halló una licencia de conducir a nombre del sentenciado Valerio Poma Quispe, cuya fotografía fue reconocida por la intervenida Rita Evaristo Caballero, como la persona que le entregó la droga, puesto que previamente a dicho reconocimiento, la intervenida ya había descrito las características del sujeto reconocido, tal y como esta descrito en el considerando 6.2 de la presente ejecutoria, y que coinciden también con la ficha Reniec de página ochenta y cuatro. Entonces, quedó fijado objetivamente la credibilidad de la imputación de la sentenciada.

7. Ahora bien, en cuanto a la **COHERENCIA Y SOLIDEZ QUE NECESITA EL RELATO INCRIMINADOR** del coimputado, tenemos que la coimputada y sentenciada Rita Evaristo Caballero, de forma espontánea, desde que fue intervenida con la droga incautada, y brindó su primera declaración en el acta de entrevista inicial, con intervención del representante del Ministerio Público –de página once–, luego en su declaración policial, con intervención del representante del Ministerio Público –de página trece–, y en su declaración instructiva –de páginas ochenta y dos y noventa y cuatro–, ha brindado una versión inculpativa uniforme, coherente y sólida, respecto a que el propietario de

la droga es el procesado Poma Quispe, a quien conoció con el apelativo de Chino Poma y quien le encargó transportar la droga incautada desde el poblado de Pendencia hasta la ciudad de Huánuco, a cambio del pago de setenta soles.

8. Debe resaltarse que la única versión en la que la sentenciada Rita Evaristo Caballero se retractó, fue en juicio oral, pero al haberse declarado nula la sentencia de página seiscientos sesenta y tres y disponer se realice un nuevo juicio oral, quedó sin valor dicha retractación. Posteriormente, se llevó a cabo el nuevo juicio oral, en el que nuevamente declaró la sentenciada Evaristo Caballero, en calidad de testigo impropio; sin embargo, conforme a la Resolución número ciento dieciocho, de página 847, se señaló que al haberse producido el quiebre del juzgamiento oral, dejaron sin efecto las audiencias ya realizadas, por lo que nuevamente quedó sin valor probatorio lo narrado en ese juicio oral por la testigo impropio.

Finalmente, conforme al acta de página ochocientos noventa y dos, cuando se dio inicio a otro nuevo juzgamiento, la defensa solicitó la declaración testimonial de Rita Evaristo Caballero, pero la fiscalía se opuso y la Sala acogió su pedido sobre la base que "esta ya declaró en la etapa de la instrucción y en la etapa preliminar con todas las formalidades y garantías de ley [...] debiendo valorarse en la etapa correspondiente dichas declaraciones". Una vez notificado esta decisión a la defensa, se reservó su derecho. Entonces, dicha declaración se contrasta con el resto de elementos de convicción incorporados legítimamente en el proceso, que están dirigidos a acreditar la vinculación del sentenciado con los hechos materia de acusación.

9. Respecto de lo sostenido por el procesado Valerio Poma Quispe, su versión exculpatoria no tiene sustento probatorio suficiente que la acredite. Asimismo, respecto al agravio 1.4, no existe elemento alguno que permita sostener que la diferencia en el peso bruto de la droga incautada responda a un caso de rotura de la cadena de custodia, por lo que, al evaluar la mínima diferencia en el pesaje, esto es de 0.019 gramos, se estima que se

trata de un error en el pesaje, sin relevancia en la eficacia de la prueba actuada, no en la configuración del delito instruido.

10. Por todo ello, la sindicación que realizó la sentenciada (testigo impropio) Rita Evaristo Caballero, cumple con las tres exigencias o requisitos de credibilidad que impone el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, y por tanto dicha declaración constituye prueba de cargo válida, al haber sido además corroborada con otros elementos de prueba existentes, por lo que se puede arribar a una decisión de condena.

11. El recurrente, en el fundamento 1.5, alegó como motivo de agravio la cuantía de la pena privativa de la libertad. Al respecto vale señalar que, en su dictamen acusatorio, el fiscal superior solicitó se imponga al procesado Valerio Poma Quispe, ocho años de pena privativa de la libertad, la que se encuentra dentro de los límites de la pena conminada en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal. Por lo que, al haberse impuesto la Sala Superior una pena superior a la solicitada por el titular de la acción penal, corresponde ser disminuida, y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, **ME ADHIERO** al voto de los jueces supremos Príncipe Trujillo y Calderón Castillo.

S. S.

PACHECO HUANCAS